

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **090**

Fecha: 07/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2012 40 03003 00480	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A	JORGE ALBERTO TOVAR BETANCOURT	Auto decreta medida cautelar of. 2001	06/10/2022	.	1
41001 2017 40 03003 00751	Ordinario	CONSUELO ARIZALA BASTO	TRANSPORTES ESPECIALES COLEGIOS Y TURISMO TESCOTUR LTDA.	Auto obedézcase y cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR - SE REVOCA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - INGRESE AL DESPACHC PARA LIQUIDAR AGENCIAS Y COSTAS	06/10/2022		
41001 2018 40 03003 00107	Ejecutivo Singular	NELCY DURAN VANEGAS	OMAR LEONARDO RIVERO	Auto decreta medida cautelar of.2002	06/10/2022	.	1
41001 2018 40 03003 00579	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	MERCEDES MAÑOZCA MOTTA	Auto decreta medida cautelar of.2003-2004	06/10/2022	.	1
41001 2018 40 03003 00623	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	KETY VARGAS DUSSAN	Auto decreta medida cautelar of.2007	06/10/2022	.	1
41001 2018 40 03003 00659	Abreviado	TELGO LTDA.	EDOLIO CHARRY OLAYA	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION - ORDENA EL PAGO DE TITULOS JUDICIALES	06/10/2022		
41001 2018 40 03003 00841	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MYRIAM TRUJILLO HORTA	Auto decreta medida cautelar of. 2005	06/10/2022	.	1
41001 2018 40 03003 00908	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CREDITO COOLAC LTDA.	ARNULFO CASILIMA MANRIQUE Y OTRA	Auto resuelve solicitud remanentes of.2006 no toma nota	06/10/2022	.	1
41001 2019 40 03003 00711	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CREDITO COOLAC LTDA.	ORLANDO ENRIQUE FIGUEROA VILLAMIL	Auto nombra Auxiliar de la Justicia AUTO NOMBRA AUXILIAR DE JUSTICIA - PERITC	06/10/2022		
41001 2020 40 03003 00029	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JOSE OSWALDO GARCIA NUÑEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente AUTO TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE	06/10/2022		
41001 2020 40 03003 00074	Ejecutivo Singular	CONDominio HACIENDA MAYOR PRIMERA ETAPA	FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE	Auto suspende proceso AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR Y SUSPENDE PROCESO.	06/10/2022		
41001 2021 40 03003 00013	Solicitud de Aprehension	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	YURANY CUELLAR	Auto requiere Niega requerir	06/10/2022	.	1
41001 2021 40 03003 00078	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS ENRIQUE CHARRY CHARRY	Auto resuelve sustitución poder acepta sustitucion	06/10/2022	.	1
41001 2021 40 03003 00155	Verbal	MANUEL AGUSTIN GUTIERREZ	SEGUROS LA EQUIDAD	Auto termina proceso por Transacción AUTO TERMINA PROCESO POR TRANSACCION	06/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03003 00229	Verbal	DIEGO FERNANDO BERNAL ALDANA	COSMIC GO S.A.S.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente AUTO TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE	06/10/2022		
41001 2021 40 03003 00236	Ejecutivo Singular	VICKY YUSED SANDOVAL RODRIGUEZ	AQUILINO MARQUIN CHARRY	Auto ordena comisión AUTO ORDENA COMISION AL ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO	06/10/2022		
41001 2021 40 03003 00580	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	KELLY VANESSA RUIZ AVILA	Auto resuelve solicitud remanentes toma nota of. 2069	06/10/2022	.	1
41001 2021 40 03003 00623	Ejecutivo Singular	ANTONIO JOVEN SANTOFIMIO	JAVIER ALCIDES QUIMBAYA QUINO	Auto termina proceso por Transacción AUTO TERMINA PROCESO POR TRANSACCION Y OTROS	06/10/2022		
41001 2022 40 03003 00164	Ejecutivo Singular	CARLOS PEÑA PINO	GUILLERMO ANDRES GOMEZ MOSQUERA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA AUDIENCIA ART. 372 Y 373 CGP PARA EL 19/10/2022 A LAS 8 AM.	06/10/2022		
41001 2022 40 03003 00439	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	ARLEY ACOSTA GAMBOA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente AUTO TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE	06/10/2022		
41001 2022 40 03003 00490	Solicitud de Aprehension	OLX FIN COLOMBIA SAS	ANGEL GONZALEZ GALINDO	Auto rechaza demanda no subsano en terminos	06/10/2022	.	1
41001 2022 40 03003 00525	Solicitud de Aprehension	RESFIN S.A.S.	LAURA CRISTINA CORTES RIVERA	Auto admite demanda of.2008	06/10/2022	.	1
41001 2022 40 03003 00582	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	DIEGO FERNANDO SIERRA SERRANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/10/2022	.	1
41001 2022 40 03003 00582	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	DIEGO FERNANDO SIERRA SERRANO	Auto decreta medida cautelar of.2009	06/10/2022	.	1
41001 2022 40 03003 00612	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LUIS ANGEL NAVAS TORRADO	Auto inadmite demanda	06/10/2022	.	1
41001 2022 40 03003 00616	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	SIXTO ROMERO MEDINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/10/2022	.	1
41001 2022 40 03003 00649	Verbal	EMPERATRIZ PALADINES MORCILLO	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia SE RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA. SE ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA REPARTO	06/10/2022		
41001 2022 40 03003 00652	Ejecutivo con Título Hipotecario	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	DARLEY FERNANDO CORTES ESCOBAR	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA	06/10/2022		
41001 2022 40 03003 00656	Otros	FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ	KELLY CAICEDO MARTINEZ	Auto Fija Fecha Interrogatorio. AUTO ADMITE SOLICITUD INTERROGATORIO . FIJA FECHA PARA EL LUNES 28 DE NOVIEMBRE DE 2022	06/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03003 00658	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	EDWIN JAVIER RAMOS ARAUJO	METALMECANICAS RAMOS S.A.S	Auto Rechaza Demanda por Competencia SE RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA SE ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CTO NEIVA-REPARTO	06/10/2022	
41001 2022	40 03003 00670	Verbal	ROSA DEL CARMEN ORTIZ GUZMAN	OSCAR LEONARDO GARCIA	Auto Rechaza Demanda por Competencia SE RECHAZA DDA POR COMPETENCIA SE ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES NEIVA- REPARTO	06/10/2022	
41001 2022	40 03003 00675	Ejecutivo Singular	MERY RAMIREZ LUGO	ALMACEN DE MONILIARIOS JT	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas reparto	06/10/2022	1
41001 2022	40 03003 00676	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA	ERIKA JISSETH VILLEGAS LUNA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO MEDIDA PRENDARIA	06/10/2022	
41001 2022	40 03003 00678	Verbal	JOSE ROBERTO DIACONO ALCALA	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	06/10/2022	
41001 2022	40 03003 00680	Interrogatorio de parte	FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ	ORLANDO AVELLA GONZALEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fija fecha interrogatorio de parte	06/10/2022	1
41001 2022	40 03003 00681	Ejecutivo Singular	MINISTERIO NACIONAL DE EDUCACION - FOMAG	MARIA FERNANDA VARGAS LEYVA	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA	06/10/2022	
41001 2022	40 03003 00684	Divisorios	AMIRA BONILLA DE VILLALBA	LUIS GERARDO BONILLA	Auto inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA	06/10/2022	
41001 2022	40 03003 00686	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	REGULO MORALES ÑAÑEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas reparto	06/10/2022	1
41001 2022	40 03003 00688	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	GUSTAVO RIVERA VIVAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA	06/10/2022	
41001 2022	40 03003 00689	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	YILBERT GARCIA BERNAL	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas reparto	06/10/2022	1
41001 2022	40 03003 00691	Correccion Registro Civil	JOSE JIMENO PERDOMO POLANCO	REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA	06/10/2022	
41001 2018	40 03007 00755	Ejecutivo Singular	EDUARDO PELAEZ MOLANO	JHON JAIRO ESCOBAR GOMEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito AUTO TERMINA PROCESO POR D.T.	06/10/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **07/10/2022**
 TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
 SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CARLOS PEÑA PINO
DEMANDADO: GUILLERMO ANDRES GOMEZ MOSQUERA
RADICACIÓN: 2022-00164

Prima Facie, este Despacho encuentra que, en proveído fechado al 2 de septiembre de 2022, se omitió decretar como prueba el interrogatorio de parte solicitado por el demandado, el cual, una vez revisadas las excepciones es conducente, pertinente y útil; este orden, se dispondrá, en garantía del derecho al debido proceso, de contradicción y defensa, el decreto del mentado interrogatorio.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 372 y 373 del C. Gral. Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **08:00 AM del día miércoles diecinueve (19) de octubre de 2022**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que trata el Artículo 372 y 373 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio de parte, conciliación, práctica de pruebas incluye recepción de testimonios, alegatos de conclusión y demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: DECRETO DE PRUEBAS: Art. 372-10 C. G. del Proceso.

SE MANTIENEN LAS DECRETADAS EN AUTO 2/9/2022 y se adiciona,

-PARTE DEMANDADA: GUILLERMO ANDRES GOMEZ MOSQUERA

Interrogatorio de parte: ÚNICAMENTE al Demandante **CARLOS PEÑA PINO**.

RECEPCIONAR POR PARTE DEL TITULAR DE DESPACHO el interrogatorio de parte al demandante y demandado, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 numeral 7° del C.G.P.

CUARTO: PREVENIR a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MTEzZkxNDYtMTFiZS00NmU2LTg2ZTkMGjJmZlNmQyM

<GNm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d>

QUINTA: ADVERTIR a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del Artículo 372 del C. Gral. Del Proceso y que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

LINK EXPEDIENTE VIRTUAL: [2022-00164 Carlos Peña Pino vs Guillermo Andres Gomez](#)

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

RL

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a22c469c3b99c02252c02ffbe1f2524eedb3afd7cc12d1643166af10b59a4e6**

Documento generado en 06/10/2022 02:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL - DIVISORIO
DEMANDANTE: AMIRA BONILLA DE VILLALBA
DEMANDADO: BEATRIZ BONILLA Y OTROS
RADICACIÓN: 2022-00684

Se encuentra al Despacho la demanda Declarativa Divisoria – DIVISIÓN MATERIAL, instaurada a través de Apoderado por **AMIRA BONILLA DE VILLALBA** C.C. 36.157.669 contra **BEATRIZ BONILLA, MARÍA JOVA BONILLA, PABLO DE LA CRUZ OVIEDO CUELLAR, JOSE ALVEIRO BONILLA SALDAÑA, MARTHA BONILLA FIERRO, MARÍA INES BONILLA FIERRO, RUBEN DARIO BONILLA FIERRO, JUDITH BONILLA FIERRO, JUAN CARLOS BONILLA FIERRO, MARIA NINFA BONILLA FIERRO, VALERIANO BONILLA BAUTISTA, CLEMENTE BONILLA BAUTISTA, JOVITA BONILLA DE BONILLA, LUIS GERARDO BONILLA.**, para resolver sobre su admisibilidad, no obstante:

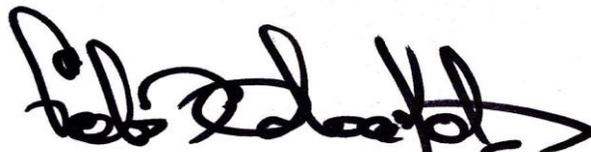
- i. Se debe constituir mandato a favor de **GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSÁN**, siguiéndose lo consagrado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, confiriéndose a través de mensajes de datos, o realizando la debida presentación personal según lo dispuesto por el Artículo 74 del C.G.P.
- ii. En el acápite de “*notificaciones*” es menester incluir la dirección del bien inmueble para notificaciones de los demandados, pues en el informe pericial se observan construcciones en la mentada propiedad.

Bajo las anteriores observaciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

ÚNICO. - INADMITIR la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4°. C. G. Del Proceso), lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Rls•

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c3cd5fa8b048fb0d7f0cb585f79e1a315c2f05661c18ae06f1da212e452660**

Documento generado en 06/10/2022 11:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CONSUELO ARIZALA BASTO
DEMANDADO: COMPAÑÍA TAXIS VERDES S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 2017-00751

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en sentencia del 25 de agosto de 2022, mediante la cual se **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho en audiencia de instrucción y juzgamiento del 17 de mayo del año 2022.

Una vez ejecutoriado este proveído, ingrésense las diligencias al Despacho para la fijación de agencias en derecho en primera instancia, y la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

RL.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13eac03b28f14b518426502e8aa57e849a2c19078ec83d3f40a33e918cc29f4f

Documento generado en 06/10/2022 11:38:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41.001.40.03.003.2022.00658.00

Se encuentra al Despacho la Demanda Declarativa – NULIDAD, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD- propuesta a través de Apoderado por **EDWIN JAVIER RAMOS ARAUJO** frente a **JHON JAIRO RAMOS ARAUJO representante legal de METALMECANICAS RAMOS S.A.S.**, para resolver sobre su admisibilidad.

No obstante, se avizora de manera clara que el demandante pretende la nulidad disolución y liquidación de la sociedad conocida bajo la Razón Social, **METALMECANICAS RAMOS S.A.S.**, frente a lo cual, este Despacho no es competente para conocer el asunto, esto, según lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 20 del C. Gral. Del Proceso sobre la competencia de los Jueces Civiles de Circuito en Primera Instancia, a saber, “(...) 4. De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario.

II. PRETENSIONES:

1. Declarar la nulidad absoluta, del contrato de sociedad suscrito entre los señores y en calidad de socios gestores o colectivos, en virtud del cual se constituyó la sociedad METALMECANICAS RAMOS S.A.S, debido a vicio del consentimiento “error” que afecta el contrato social y los derechos del demandante.
2. Se sirva decretar la disolución de la empresa METALMECANICAS RAMOS S.A.S, representado legalmente por JHON JAIRO RAMOS ARAUJO con Nit. No. 900792416-2, por orden judicial y/la causal que decrete el despacho.
3. En atención a lo anterior se ordenen las correspondientes anotaciones y publicaciones del caso.
4. Designar liquidador de la lista de auxiliares de la justicia y/o al aquí demandante, y ordenar su Inscripción en el registro mercantil.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO. - DISPONER la remisión de la demanda a los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva – Reparto para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ,
Juez.-

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5a8dbd76122c62dea7d519863bdd7d1dca0e5e1d26f63fbb96c0b806340a8c**

Documento generado en 06/10/2022 02:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



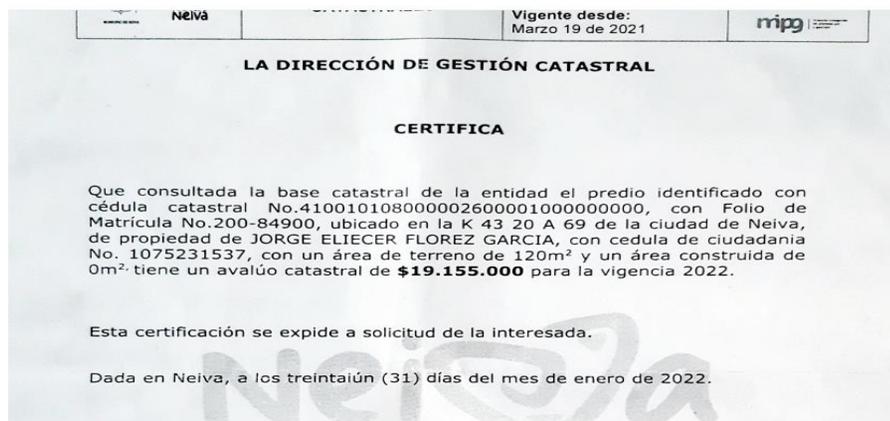
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO – PERTENENCIA
DEMANDANTE: EMPERATRIZ PALADINES MORCILLO
DEMANDADO: JORGE ELIECER FLOREZ GARCIA
RADICACIÓN: 2022-00649

Se encuentra al Despacho la demanda Declarativa de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio, instaurada por **EMPERATRIZ PALADINES MORCILLO** frente al señor **JORGE ELIECER FLOREZ GARCÍA Y OTROS**, para resolver sobre su admisibilidad.

No obstante, se avizora de manera clara que el avalúo del inmueble objeto de este proceso, asciende a la suma de **\$19.155.000,00** (ver imagen anexa), suma que no excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, en concordancia con el numeral 7° del art. 26 *Ibidem*, de lo que se infiere, este Despacho no es competente para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”.



En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO. - DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- de Neiva para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

RL

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6fbe316688bd1c6010cdccc029958baf999115de83a581dd6351f4a45fe750f**

Documento generado en 06/10/2022 11:38:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: ROSA DEL CARMEN ORTIZ GUZMAN
DEMANDADO: ALEXANDER BASTIDAS SANCHEZ
RADICACIÓN: 2022-00670

Se encuentra al Despacho la Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, y sería del caso entrar a calificar la misma, de no ser porque, una vez revisadas las pretensiones de la demanda, se tiene que el valor económico pretendido en reparación de perjuicios corresponde **a la suma de \$12.568.193,00** correspondiendo \$2.568.193 a perjuicios materiales y \$10.000.000 a perjuicios inmateriales, por lo que, esta oficina judicial carece de competencia para conocer del presente proceso, en razón de la cuantía, esto conforme al artículo 26 del Código General del Proceso, numeral 6, pues, la referida suma no excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, en concordancia con el numeral 7° del art. 26 Ibidem, de lo que se infiere, este Despacho no es competente para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”.

SEGUNDA: Que como consecuencia del anterior pronunciamiento, se condene a la parte demandada, los señores **ALEXANDER BASTIDOS SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.689.675, conductor del vehículo, que ocasiona el accidente de tránsito, debido a su conducta imprevisora, y falta de toda prudencia; con placas placas VZS-312, afiliado a la Empresa **TRANSPORTES C SAS**, Marca Chevrolet Spark, Color amarillo, marca SEDAN. Al pago a favor del poderdante de la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL, CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$2.568.193)** por concepto de los perjuicios de orden material (lucro cesante y daño emergente) ocasionados por el accidente de tránsito presentado el pasado 23 DE JUNIO de 2022.

TERCERA: Que se condene a pagar a los demandantes, a favor de la señora **ROSA DEL CARMEN ORTIZ GUZMÁN**, la suma de (\$10.000.000) **DIEZ MILLONES DE PESOS** .Por concepto de daño inmaterial, fisiológico, y daño a la vida de relación que las afectaciones causadas en su integridad física, puesto que han generado dolor, aflicción, congojo y desasosiego a mi mandante la primeramente nombrada.

CUARTA: En el momento oportuno el Señor Juez se servirá condenar a la demandada, al pago de las costas y gastos que demande la presente demanda.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO. - DISPONER la remisión de la demanda a los *Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva -Reparto-* para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ,
Juez.-

RL

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72521202aa6e3fd41411d7fff6a5ed8f48c0b7fec8396c930446e9e848b52df**

Documento generado en 06/10/2022 11:39:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ROBERTO JOSE DIACONO ALCALA
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICACIÓN: 2022-00678

Como quiera que la Demanda Verbal –CANCELACIÓN DE HIPOTECA- de Menor Cuantía, reúne los requisitos instituidos en el Art. 82, 83 y 368 del C. G. del Proceso, y allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal –Cancelación de Hipoteca- de Menor Cuantía, instaurada a través de Apoderado por **ROBERTO JOSE DIACONO ALCALA** C.C. 19.381.733 contra el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso Verbal, regulado en el capítulo I, Título I del libro III del C. G. del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

TERCERO: CORRER traslado al demandado **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por el término de **veinte (20) días**, a quienes se les hará entrega de los anexos correspondientes, previa notificación de éste auto en la forma y términos instituidos en el numeral subsiguiente.

CUARTO: ORDENAR la notificación al demandado **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en la forma prevista en los Arts. 290, 291 y 292 del C. G. Del Proceso y/o en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

APODERADO

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Profesional del Derecho Dr. **OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ**, para actuar como Procurador Judicial del Demandante en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

RL

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf4813f2f634ce100680e77fef2f5a2f30f3b49f1c6223da03dd6bbbd2ca020**

Documento generado en 06/10/2022 11:36:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (06) octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DEMANDANTE: JOSE JIMENO PERDOMO POLANCO
RADICACIÓN: 2022-00691

Como la anterior demanda de Jurisdicción Voluntaria de “CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO”, propuesta a través de Apoderado por **JOSE JIMENO PERDOMO POLANCO**, reúne los requisitos exigidos por los Artículo 82, 83 y 85 del Código General del Proceso, se ordena su admisión conforme a los artículos 578 y 579 ibídem, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de “CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO”, promovida por **JOSE JIMENO PERDOMO POLANCO** actuando a través de apoderada judicial.

SEGUNDO. DECRETO DE PRUEBAS

2.1. PARTE DEMANDANTE

2.1.1. DOCUMENTALES APORTADAS

- El registro civil de nacimiento de **JOSE JIMENO PERDOMO**.
- Copia de la cédula de ciudadanía de **JOSE JIMENO PERDOMO**.
- Partida de bautismo de **JOSE JIMENO PERDOMO**.
- Declaraciones extraproceso.
- Registro civil JIMENO PERDOMO y acta de Corrección.
- Providencia del Juzgado 2 Civil Municipal.
- Providencia del Juzgado 4 Familia de Neiva.
- Respuesta de la Notaría Primera de Neiva del 23/8/2022.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada **JOSE JIMENO PERDOMO POLANCO**, para actuar como procurador judicial de la demandante, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ,
Juez.-

RL

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c88b256ca3eb7c0ec2a4d6626e2ddb09b5d420262a39f6824d64b1554cda7d9**

Documento generado en 06/10/2022 11:42:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2021-00078-00

Aceptar la sustitución de poder que la apoderada Ejecutante reconocida Leidy Rocío Clavijo Becerra, para el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por BANCOLOMBIA S.A. contra LUIS ENRIQUE CHARRY CHARRY, hace vía correo electrónico a la profesional del derecho ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, portadora de la cédula de ciudadanía número 1018.461.980 y TP. 281 del C.S.J., para actuar con las mismas facultades otorgadas por el Poderdante BANCOLOMBIA S.A.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b099b74bd68a8aea7bae466c1472642b28a7a304de179a236bf5ef4034f2b619**

Documento generado en 06/10/2022 02:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2022-00525-00

Debidamente subsanada la solicitud especial de **Pago directo**, y por cuanto se reúnen los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA**, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Admitir la solicitud especial de **Pago directo**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo Clase Motocicleta, Marca YAMAHA, Numero 9FKRG2229K2001073, línea SZ15RR; 149CC, color NEGRO GRIS, modelo 2019, con número de placa **WFS-48 E**, dada en prenda con garantía mobiliaria a **RESFIN S.A.S. NIT. 900.775.551-7** por **LAURA CRISTINA CORTES RIVERA CC. 1075.302.717**.

2.- Imprimir a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3.- Ordenar que en el evento en que la GARANTE **LAURA CRISTINA CORTES RIVERA CC. 1075.302.717**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo Clase MOTOCICLETA, Marca YAMAHA Numero 9FKRG2229K2001073, línea SZ15RR; 149CC, color NEGRO GRIS, modelo 2019, con número de placa **WFS-48 E**, sobre la cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA descrito anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO **RESFIN S.A.S. NIT. 900.775.551-7.-**

4.- Oficiar a la Policía Nacional SIJIN, Sección de Automotores de Neiva-Huila-, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo -motocicleta- descrita anteriormente de propiedad de **LAURA CRISTINA CORTES RIVERA CC. 1075.302.717**, y una vez retenido deberá ser puesta a disposición del ACREEDOR GARANTIZADO **RESFIN S.A.S. NIT. 900.775.551-7**, en el lugar que éste disponga a nivel nacional desde cualquiera de los Parqueaderos autorizados o en el parqueadero denominado SANTA MARTHA, ubicado en la dirección: Calle 7 No. 13-40 barrio Altico, de la ciudad de Neiva, Huila. Esto, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del

artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (motocicleta) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional.

5.- Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a la entidad petente. -

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6509c7d1e6a0c9f16702c606e2d897a23b9d3af94e9a91c686a5b2842d7a28**

Documento generado en 06/10/2022 10:01:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2022-00680-00

Se encuentra al Despacho la solicitud de prueba Extraprocesal señalada en el Art. 183 y 184 del C. G. del P., promovida por **FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ** por intermedio de apoderado judicial, para citar a Interrogatorio de Parte al señor **REYES ORLANDO AVELLA GONZALEZ cc 9.526.684**, para que se presente al Juzgado a la **hora: 02:30 p.m. del día lunes veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, y en audiencia pública absuelva interrogatorio que en forma verbal o escrito le formulará el peticionario a través de su apoderado judicial.

Comuníquesele al citado en la forma y términos previstos en el Decreto Ley 2213 de 2022 y las prevenciones indicadas en los Arts. 184, 200 y 205 del C.G. del Proceso.

Se advierte a las partes, que conforme las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, lo instituido en el Decreto Ley 2213 de 2022 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les instalará el link a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y sus apoderados con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

Debidamente evacuada la diligencia, expídase copia autentica a la parte interesada, con las constancias del caso y envíese los documentos al archivo.

Reconocer personería al abogado CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO con cedula de ciudadanía número 7.731.482 y T.P. No. 217.411 del C.S.J., para actuar como procuradora judicial de la solicitante en la forma y términos indicados en el memorial adjunto.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f650ab29654a5a81fa17e1bbd2e797b7300cc369f8c62161ceac503f7567aee**

Documento generado en 06/10/2022 10:02:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2012-00480-00

Conforme la solicitud elevada por el apoderado ejecutante en el proceso ejecutivo MIXTO propuesto por el cesionario REINTEGRA S.A.S. contra JORGE ALBERTO TOVAR BETANCOUR, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, y que no constituya salario y/o pensión del demandado **JORGE ALBERTO TOVAR BETANCOUR CC 7.702.215**, en la siguiente entidad financiera: BANCO LULOBANK S.A. Oficiese al correo: contacto@lulobank.com

Limitense las presentes medidas hasta por la suma de \$55.000.000,00 Mcte.

2.- Respecto a la entrega de títulos judiciales que existan en el presente trámite, una vez verificado el portal del Banco Agrario de este Despacho se pudo constatar que no existen depósitos pendientes de cancelar.

Se requiere a la parte demandante a fin de que actualice la liquidación del crédito, tal como lo prevé el Art. 446-1 del C. G. del Proceso, toda vez que la última data del 31 de mayo de 2013.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35250f0eb60c842b00a17da24aa58494f192571ef61552867a17d08cfd90c12d**

Documento generado en 06/10/2022 10:03:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2018-00107-00

Conforme las peticiones allegadas el ejecutante al proceso ejecutivo propuesto por NELCY DURAN VANEGAS contra DANIEL FELIPE RIVERO GUTIERREZ y otro, el Juzgado,

Resuelve:

1.- **Reconocer** personería jurídica al Profesional del Derecho **Nelson Orlando Cuellar Plazas** identificado con cedula de ciudadanía número 1075.278.494 y T.P. 315.248 para actuar como Apoderado judicial de la Ejecutante, en los términos indicados en memorial poder adjunto.

2.- **Decretar** el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesion que sobre el vehículo AUTOMOTOR de **PLACA VZD-732** ejerce el demandado **OMAR LEONARDO RIVERO CC. 7.701.158** e inscrito en la direccion de transito y transporte de Neiva. Comuníquese a las autoridades respectivas.

Para la efectividad de dicha medida solicítese a las autoridades policiales la retención del automotor y una vez lograda la misma póngase a disposición de este Despacho para los fines pertinentes.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 704b3b953e9191ca86e558e78d852a4e589c2eb46d9ef00be8e4b6a3b791d514

Documento generado en 06/10/2022 10:03:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2018-00579-00

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso y, ante el pedimento de la parte actora BANCO DE OCCIDENTE S.A. frente a MERCEDES MAÑOZCA MOTTA, mediante escrito allegado con la demanda, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, y que no constituya salario y/o pensión de la demandada **MERCEDES MAÑOZCA MOTTA CC 55.143.173**, en las siguientes entidades financieras: BANCO MUNDO MUJER, COOPERATIVO COOPCENTRAL, CREDIFINANCIERA S.A., MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., COFICOLOMBIANA S.A. y BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS. Oficiese.

Limítese las medidas hasta \$124.000.000.- Mcte.

2.- Oficiar a la entidad MEDIMAS EPS S.A.S., a fin que informe el nombre de la empresa que en calidad de empleador-dependiente y/o independiente realiza la cotización al sistema de seguridad social, dirección principal y/o domicilio y, demás detalles que le aparezca a la demandada **MERCEDES MAÑOZCA MOTTA CC 55.143.173**, a fin de garantizar la solicitud, decreto y practica de medidas cautelares, conforme lo señalado por el art. 593 del C. G. del Proceso.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Código de verificación: **1ec813a856f1d63f8bd0dab2969f172faae5728d6fa9efa37940072afb5df06d**

Documento generado en 06/10/2022 10:04:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2018-00623-00

Conforme la solicitud elevada por el apoderado ejecutante en el proceso ejecutivo MIXTO propuesto por el cesionario BANCOLOMBIA S.A. contra KETTY VARGAS DUSSAN, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, y que no constituya salario y/o pensión del demandado **KETTY VARGAS DUSSAN CC 1075.208.508**, en la siguiente entidad financiera: BANCODE OCCIDENTE S.A. Oficiese al correo: juridica@bancodeoccidente.com.co

Limitense las presentes medidas hasta por la suma de \$37.000.000,00 Mcte.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2dc598d2fadef279dd3c1d2ec9ceffd8e5c9c3e0d319ab1596fcd7697b593f**

Documento generado en 06/10/2022 10:04:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2018-00841-00

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso y, ante el pedimento de la parte actora BANCOLOMBIA S.A. frente a MYRIAM TRUJILLO HORA y otro, mediante escrito allegado con la demanda, el Juzgado,

Resuelve:

1.- Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, y que no constituya salario y/o pensión de los demandados DIEGO ARMANDO ROSAS TRUJILLO CC. 1.079.605.293 y MYRIAM TRUJILLO HORTA CC. 26.537.515, en la siguiente entidad financiera: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Oficiese.

Limítese las medidas hasta \$19.000.000.- Mcte.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1ce5b04a77a8bbb9538d407990f941581524d7f0b78bbf2566cdefdfc50de7**

Documento generado en 06/10/2022 10:05:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2021-00013-00

Conforme la petición de requerimiento elevada por la Apoderada Ejecutante dentro de la Solicitud de Aprehensión presentada BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTIARIA COLOMBIA S.A. -BBVA- frente a YURANY CUELLAR, **se abstiene** el Despacho de atenderla por cuanto fue resuelta librándose el oficio 0962 del 13 de agosto de 2021 remitiéndose conforme lo señala el art. 11 del Decreto 806 del 2020, según constancia secretarial de fecha 20 de mayo de 2022.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 287f18a43c79059877296c2a1d3a94b2429bf26d991345e97da6da29b3ac05ec

Documento generado en 06/10/2022 02:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00616-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo – **Pagaré**– constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4** Contra **SIXTO ROMERO MEDINA CC 79.542.437** para que pague las siguientes sumas:

Capital insoluto Pagaré No. 79542437

1.1.- **\$48.186.810,00 Mcte.**, correspondiente al Capital contenido en el título valor base de ejecución con vencimiento 16 de agosto de 2022.

1.1.1.- **\$6.661.122,00 Mcte**, correspondiente a los intereses corrientes pactados y no cancelados.

1.1.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 17 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- **Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- **Apercibir** a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- **Reconocer** personería al profesional del derecho **Sandra Cristina Polonia Narváez** CC No.36.171.652 y T.P No. 53.631 del C.S.J., para actuar como apoderada Judicial de la Entidad ejecutante en los términos indicados en el memorial poder adjunto a la demanda.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709aa03e23ad58590fe65a98ef45dac2bc91a86ea2c328f97165d6d609f61f74**

Documento generado en 06/10/2022 03:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2018-00908-00

De conformidad con la petición de remanente elevada por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, mediante Oficio 609 del 21 de abril de 2022, allegada al proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía propuesto por Cooperativa COOLAC contra ARNULFO CASILIMA MANRIQUE y otra;

El Despacho, **Resuelve:**

Único. - **ABSTENERSE de TOMAR NOTA** del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente producto de los rematados de propiedad del demandado ARNULFO CASILIMA MANRIQUE CC 12.110.419, por cuanto existe otro registrado con anterioridad de la misma naturaleza para el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva. Oficiese.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e15bc5f2602a9e16b7922f0edd8e0d08a8ec9a315e926c7e7dc8dfa52d98cd46

Documento generado en 06/10/2022 10:06:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00675-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva promovida por **MERY RAMIREZ LUGO** frente a **JOSE LUIS TRIANA ORTEGON** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$3.800.000,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de30d7488a1e78ec03658c92ffadb8fa4eb0e5e9748cd0dcfa96f597c953b5f8**

Documento generado en 06/10/2022 10:06:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00686-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **CREIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** frente a **REGULO MORALES ÑAÑEZ** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$7.646.441,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8246f6846c10ff0db28a711ef2b400cd79424b94341c6875f698c1ff577eed**

Documento generado en 06/10/2022 10:07:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00686-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** frente a **REGULO MORALES ÑAÑEZ** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$10.269.284,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53802b70ed375f7e0f81eb5f426879424fb7a945c770bcdfb2fb3e60ce915e5**

Documento generado en 06/10/2022 10:07:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2022-00490-00

Teniendo en cuenta que el pasado 02 de agosto se inadmitió la presente demanda de solicitud especial de Aprehesión y Entrega instaurada por la empresa OLX FIN COLOMBIA S.A.S., y como quiera que vencieron los cinco días sin que se hubieran subsanado los defectos señalados, lo procedente es el rechazo de ésta, en armonía con lo estipulado en el artículo 90 del C.G.P. En efecto, consagra el precitado canon: “*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

(...)

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**”.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R e s u e l v e:

Único.- Rechazar la demanda presentada por **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.** contra **ANGEL GONZALEZ GALINDO** en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f68d242badb944036da2bdb34d19b066959b798332e9a9d78b21534034624525

Documento generado en 06/10/2022 10:08:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2021-00580-00

De conformidad con la petición de remanente elevada por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, mediante Oficio 2062 del 12 de septiembre de 2022, allegada al proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía propuesto por BANCOLOMBIA S.A. contra KELLY VANESSA RUIZ AVILA;

El Despacho, **Resuelve:**

Único.- Tomar nota del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente producto de los rematados solicitado por el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de Neiva de propiedad de la aquí demandada KELLY VANESSA RUIZ AVILA CC. 45.553.203, para el proceso Ejecutivo 410014189-006-2022-00537-00 presentado por CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL Nit. 901.158.143-2, por ser el primero que de esta naturaleza se registra. Oficiese.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 908db80e00ec3d71007be9cf10dadbd888a316dbf7bf36d320df26620c6f6a0e

Documento generado en 06/10/2022 02:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2022-00612-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **LUIS ANGEL NAVAS TORRADO**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, se observa que no satisface los requisitos establecidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, toda vez que no contiene una obligación clara, expresa ni exigible a cargo de quien se demanda, por cuanto el *Certificado de depósitos en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales número 11462543- por la suma de \$107.410.680,00 Mte.*, que señala constituye documento base de ejecución, mediante el cual se pretende constituir el pago de una obligación incorporada en el Pagaré identificado en Deceval con el número 5040344 no se allega, título valor mediante el cual se señalaron tales rubros a cargo del demandado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Inadmitir la demanda y conceder al actor el termino de cinco días para que subsane los aspectos anotados, so pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º del C. G. del Proceso).

2.- Reconocer personería a la profesional del derecho **Sandra Cristina Polonia Álvarez**, identificado con cedula No. 36.171.652 y T.P. 53.631 del C. S. J., para actuar como Apoderada Judicial de la Parte ejecutante, en los términos enunciados en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55c0e1000710a50581c01932536fcc93ce28a347a58347569a94e9b38cc61e9**

Documento generado en 06/10/2022 02:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00582-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 467, 468 y 82 del C. G. Del Proceso, 09, 671 y 621 del C. De Comercio y, como del documento de recaudo **Pagaré**, resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo con Garantía Real -Hipoteca- de menor cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. G. del Proceso, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “Carlos Lleras Restrepo”** frente a **DIEGO FERNANDO SIERRA SERRANO CC. 7.725.918 y MARTHA VIVIANA DIAZ QUINTERO CC. 1075.223.945**, para que pague las siguientes sumas:

Capital Insoluto Pagaré Nro. 7725918

1.1.- \$55.186.619,73 Mcte., por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

1.1.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda (29-08-2022) hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Cuotas vencidas y no pagadas:

1.2.- \$115.539,45 Mcte., correspondiente al valor de la Cuota No. 01 con vencimiento 15 de marzo de 2022.

1.2.1.- \$494.323,89 Mcte., por concepto de intereses de plazo, a la tasa pactada, liquidado sobre el capital amortizado a cancelar.

1.2.2.- Intereses moratorios causados sobre la citada Cuota, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación.

1.3.- \$116.548,64 Mcte., correspondiente al valor de la Cuota No. 02 con vencimiento 15 de abril de 2022.

1.3.1.- \$491.865,15 Mcte., por concepto de intereses de plazo, a la tasa pactada, liquidado sobre el capital amortizado a cancelar.

1.3.2.- Intereses moratorios causados sobre la citada Cuota, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación.

1.4.- 1.3.- \$117.566,64 Mcte., correspondiente al valor de la Cuota No. 03 con vencimiento 15 de mayo de 2022.

1.4.1.- \$489.420,96 Mcte., por concepto de intereses de plazo, a la tasa pactada, liquidado sobre el capital amortizado a cancelar.

1.4.2.- Intereses moratorios causados sobre la citada Cuota, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación.

1.5.- \$118.593,54 Mcte., correspondiente al valor de la Cuota No. 04 con vencimiento 15 de junio de 2022.

1.5.1.- \$486.892,86 Mcte., por concepto de intereses de plazo, a la tasa pactada, liquidado sobre el capital amortizado a cancelar.

1.5.2.- Intereses moratorios causados sobre la citada Cuota, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación.

1.6.- \$119.629,41 Mcte., correspondiente al valor de la Cuota No. 05 con vencimiento 15 de julio de 2022.

1.6.1.- \$484.379,31 Mcte., por concepto de intereses de plazo, a la tasa pactada, liquidado sobre el capital amortizado a cancelar.

1.6.2.- Intereses moratorios causados sobre la citada Cuota, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación.

2.- Medida Cautelar

2.1.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca ubicado en la CARRERA 31 No 51-60 APTO 903 ETAPA 5 TORRE 9 de Neiva, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Numero **200-251098**, de propiedad de los demandados DIEGO FERNANDO SIERRA SERRANO CC. 7.725.918 y MARTHA VIVIANA DIAZ QUINTERO CC. 1075.223.945. Oficiese a Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

3.- Notificación

3.1.- Ordenar la notificación de la demandada en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el

Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

6.- Reconocer personería jurídica al profesional del derecho **José Iván Suarez Escamilla**, identificado con cedula de ciudadanía número 91.012.860 y T.P. 74.502 del C. S. J., para actuar como apoderado Judicial de la **Ejecutante** en los términos indicados en la escritura de poder especial concedida a la Sociedad GESTIN S.A.S., sociedad que obra como Apoderada judicial del Fondo Nacional del Ahorro -Carlos Lleras Restrepo-, (inciso 1º artículo 75 C. G. del Proceso).

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d87f9961a1068b0b5de69114ef8fbfb6d659651dc9b6c65fe742a9005dc43e**

Documento generado en 06/10/2022 10:05:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	VICKY YUSED SANDOVAL RODRIGUEZ
DEMANDADO:	AQUILINO MARQUIN CHARRY
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021.00236.00

Al despacho se encuentran los memoriales con los siguientes asuntos: **i)** “Dejando a disposición Vehículo Tipo Camioneta BCT-492” de fecha 06/09/2022, suscrito por el patrullero YEISON BONILLA, de la Policía Nacional, **ii)** “Solicitud de Agendamiento y Realización de Diligencia de Secuestro” de fecha 12/09/2022 hora 01:36 pm, suscrito por el profesional en derecho MAURICIO FERNANDO SALAZAR, quien indica actuar como apoderado de BIVIANA VALENZUELA SILVA, solicitando fecha a la diligencia de secuestro y opositor a la misma, y **iii)** “Solicitud de Medida de Embargo” de fecha 12/09/2022 hora 03:04 pm, suscrito por el apoderado demandante.

De las piezas procesales del expediente, debe tenerse en cuenta que mediante oficio No. 0752 de fecha 09/06/2021, se Ordenó a la Policía Nacional el embargo y posterior retención de los derechos derivados de la posesión del vehículo de placas BCT-492, y por ser procedente el memorial que antecede, este Despacho Ordenará por medio de la Alcaldía Municipal de Neiva la Comisión para la respectiva diligencia de Secuestro.

Ahora, teniendo en cuenta el memorial suscrito por el profesional en derecho Dr. MAURICIO FERNANDO SALAZAR, quien arguye actuar como tercero incidental dentro del proceso, este Despacho le comunica que se **Abstendrá** de pronunciarse sobre la oposición a la diligencia de secuestro, toda vez que no es la oportunidad procesal para la misma, teniendo en cuenta que una vez ordenada la Comisión ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA, es en la misma diligencia que se tendrá que manifestar dicha oposición o dentro del término legal posterior, conforme las disposiciones legales que regulan la materia.

Finalmente, por ser procedente la medida cautelar, se **decretará** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 200-73148 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal del Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR el SECUESTRO de los derechos derivados de la posesión sobre el vehículo de Tipo Camioneta, de Marca TOYOTA, de Modelo 1993 de Placas **BCT-492**, que ejerce el aquí demandado AQUILINO MARQUIN CHARRY identificado con C.C. 83.243.584.

SEGUNDO. - COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**, para que realice diligencia de secuestro, facultándolo para nombrar secuestre,

fijar honorarios provisionales, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera, siempre que sean susceptibles de este medio de impugnación.

TERCERO. - LIBRESE el respectivo Despacho Comisorio con los insertos necesarios de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 40 ibídem.

CUARTO. - ABSTENERSE de pronunciarse sobre la oposición a la diligencia de secuestro sobre los derechos derivados de la posesión del vehículo tipo Camioneta de Placas **BCT-492** promovida por el profesional en derecho MAURICIO FERNANDO SALAZAR, toda vez que la misma, se tiene que manifestar en la misma diligencia.

QUINTO. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-73148 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943efd38b1e17c1587615867442bb2f936c6fb30085ce8e26f7e505563979164**

Documento generado en 06/10/2022 11:10:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	EDUARDO PELAEZ MOLANO
DEMANDADO:	JHON JAIRO ESCOBAR GOMEZ
RADICADO:	41.001.40.23.007.2018-00755-00

Al Despacho se encuentra memorial con asunto de “*Solicitud de Decreto de Desistimiento Tácito*” de fecha 07/09/2022 hora 03:17 pm, suscrito por el demandado JHON JAIRO ESCOBAR GOMEZ.

Sea lo primero indicar, que sobre este planteamiento central de la demandante, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1186-2008 puntualizó: **“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse”.** (Destaca el juzgado).

El legislador a través de dicha figura ha establecido que quien tiene la obligación o el deber de otorgar impulso al proceso es quien lo promovió y, en el sub. examine se trata del demandado **JHON JAIRO ESCOBAR GOMEZ**, pues obsérvese que desde el **03/03/2020** (fol. 78 Cuad. 01 Oficio 0543) no se le impartió ningún impulso procesal a la causa ejecutiva de la referencia, es decir, a la fecha ha transcurrido más de dos (02) años sin que la parte interesada efectuara alguna gestión tendiente a interrumpir el término previsto por el legislador de cara a dar aplicación a tan inminente figura cuando el proceso se halla sin sentencia como ocurre en el sub. Judge.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia STC11191-2020, sostuvo que:

«Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi»

carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término (...). Negrillas Fuera del Texto Original.

Ahora bien, el Art. 317-2 del C.G. del Proceso., establece: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”**

Al respecto, el Instituto Colombiano de Derecho Procesal interviniendo en Sentencia C-531/2013 de la Corte Constitucional, ha indicado: “El desistimiento tácito, previsto en las Leyes 1194 de 2008 y 1564 de 2012, pretende “conminar a las partes a cumplir con las cargas que la ley les exige y a realizar los actos procesales necesarios para evitar el estancamiento del proceso”, con la advertencia de que, de no hacerlo, “se tiene por desistida la demanda o la solicitud que hayan formulado”. Y es que la desidia de las partes, además de afectar sus propios intereses, afecta a los demás sujetos procesales, que ven postergada en el tiempo de manera injustificada la decisión sobre sus derechos, y a la propia administración de justicia, que se congestiona y satura. Esta desidia, pues, puede considerarse como una forma de abandono del propio derecho”. (Subrayas fuera del texto).

Así mismo, la Academia Colombiana de Jurisprudencia en citada sentencia ha precisado: **“...el desistimiento tácito revive la figura de la perención del proceso, en tanto implica una sanción procesal a la parte que omite cumplir su deber de impulsar la actuación, cuando su concurso es indispensable para ello. Se trata de una omisión objetiva, imputable a la parte, que no depende de la mera voluntad del juez”.** (Destaca el Juzgado).

En consecuencia, reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 317-2 del Código General del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de conformidad con lo instituido en el Art. 317-2 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega a quien corresponda de los títulos de depósito judicial si los hubiere, **siempre y cuando** no exista solicitud de embargo de remanente (producto de

algún memorial anexo al expediente o pendiente de agregar y que fuere allegado previo a la expedición de esta providencia). En caso contrario, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Oficiese.**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: NO condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796cad41fb0842a4dadbf22026f1a8358e1e76f6be976968abfb25e5cf4e9fa5**

Documento generado en 06/10/2022 11:10:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	CONDOMINIO HACIENDA MAYOR
DEMANDADO:	CONSTRUCTORA VARGAS - FIDUCIARIA DE OCCIDENTE
RADICADO:	41.001.40.03.003.2020.00074.00

Se encuentra al Despacho los memoriales con los siguientes asuntos: **i)** “Medida de Embargo de Remanente” de fecha 24/08/2022 hora 10:36 am, y **ii)** “Suspensión del Proceso” de fecha 14/09/2022 hora 07:37 am, ambos suscritos por la apoderada demandante CONDOMINIO HACIENDA MAYOR.

Por ser procedentes ambas solicitudes, se decretará las medidas de embargo allí solicitadas y, por otro lado, conforme al Acuerdo de Pago realizado por las partes, se suspenderá el proceso hasta el día 30 de noviembre de 2022.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

DISPONE

PRIMERO. - DECRETAR el embargo y secuestro del remanente y/o de lo que se llegare a desembargar en el proceso que se adelanta por SOCIEDAD ALFONSO CASAS en frente del aquí demandado CONSTRUCTORA VARGAS que cursa en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Neiva bajo el Radicado No. 41001 3103 005-2020-00149-00.

Oficiese al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva. ccto05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - SUSPENDER hasta el 30 de noviembre de 2022, el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, instaurado por el **CONDOMINIO HACIENDA MAYOR** representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial, en frente de la **CONSTRUCTORA VARGAS FIDUCIARIA DE OCCIDENTE** como vocera del patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO FIDUCCIDENTE - CONSTRUCTORA VARGAS**, en virtud del ACUERDO DE PAGO celebrado entre las partes dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a100135bf767698297a1ef82ae45561c5d42943a8f3b655435c3243ceebf06c**

Documento generado en 06/10/2022 11:11:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	COOLAC LTDA
DEMANDADO:	JORGE LORENZO ESCANDON – ORLANDO ENRIQUE FIGUEROA
RADICADO:	41.001.40.23.003.2019-00711-00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 01/09/2022 hora 10:54 am, suscrito por el apoderado demandante COOLAC LTDA, solicitando nombrar un auxiliar de justicia - perito.

Por ser procedente el memorial que antecede, para lo cual solicita, “se nombre un auxiliar de la justicia que haga las veces de perito, con el de que se haga avalúo del bien legalmente embargado y secuestrado de propiedad del señor ORLANDO ENRIQUE FIGUEROA VILLAMIL, el cual se registra con la matrícula inmobiliaria No. 200-236254 que presenta los siguientes linderos...”, por tal razón, este Despacho Judicial, procederá de conformidad, designando un perito que haga parte de la lista de Auxiliares de la Justicia para que mediante trabajo técnico determine el AVALÚO COMERCIAL del inmueble Ubicado en el Juncal, Municipio de Palermo Departamental del Huila, dentro del CONDOMINIO CAMPESTRE VALLE GRANDE “CLUB HOUSE” y con acceso con la vía interna del mismo, registrado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-236254 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Conforme lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. – DESIGNAR como perito único al Sr. **JOSE ADELMO CAMPOS PERMODO**, de Profesión Ingeniero Agrícola y Avaluador Profesional con Registro No. AVAL-12119787 para que mediante trabajo técnico determine el AVALUO COMERCIAL del inmueble Ubicado en el Juncal, Municipio de Palermo Departamental del Huila, dentro del CONDOMINIO CAMPESTRE VALLE GRANDE “CLUB HOUSE” y con acceso con la vía interna del mismo, registrado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-236254 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

SEGUNDO: COMUNÍQUESELE al perito **JOSE ADELMO CAMPOS PERDOM** vía virtual al correo electrónico joseadelmocampos@hotmail.com, y si acepta désele posesión en la forma indicada en el Art. 49 del C. G. del Proceso, previa advertencia, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el

Art. 2° del Decreto 806 de 2020 esta diligencia se realizará de manera virtual, para cuyo fin, se le enviará el formato de diligencia de posesión con el fin de que el designado Auxiliar de la Justicia lo suscriba de manera virtual y posteriormente sea allegado mediante correo a la dirección electrónica institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9f205566d3b0f20272f2deb45e2d9d0268940e2ed62b7a44c26f629b71935**

Documento generado en 06/10/2022 11:11:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIP. MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.
DEMANDADO:	DARLEY FERNANDO CORTES ESCOBAR - WILMAR EDWIN CORTES ESCOBAR
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00652.00

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía promovida por **JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.** con Nit. 900.687.129-4, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y mediante apoderado judicial en contra de **DARLEY FERNANDO CORTES ESCOBAR** con C.C. 83.092.290 y **WILMAR EDWIN CORTES ESCOBAR** con C.C. 83.091.925, para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el libelo impulsor, se advierte que el profesional en derecho incurre en las siguientes deficiencias:

- La demanda adolece lo ordenado en el Art. 468, Numeral 1 inciso 2 del C. G. del Proceso, respecto de los requisitos de la demanda, lo cual preceptúa, **“La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.”** Subrayado por el Despacho; lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda fue promovida únicamente en contra DARLEY FERNANDO CORTES ESCOBAR y WILMAR EDWIN CORTES ESCOBAR, y verificado el Certificado de Folio de Matricula Inmobiliaria No. 200-59367 se detallan más Propietarios.

A: CORTES TOLEDO ARCADIO	X
A: CORTES PERDOMO ARMANDO	CC# 83089105 X
A: CORTES ESCOBAR DARLEY FERNANDO	CC# 83092290 X
A: CORTES ESCOBAR WILMAR EDWIN	CC# 83091925 X

- Debe aclarar la pretensión No. 4, toda vez que señala el embargo y posterior secuestro sobre los derechos de cuota de las veinte hectáreas (20 Has) que hacen parte en mayor extensión del predio rural denominado AGUAS CLARAS, teniendo en cuenta, que verificado el certificado de folio de matricula inmobiliaria No. 200-59367, en su anotación No. 004, se relaciona “COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA EQUIVALENTE AL 50%” sin especificarse las hectáreas sobre ese 50% de cuota parte que les corresponde a cada uno de los propietarios.

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 08-03-2017 Radicación: 2017-200-6-3946

Doc: ESCRITURA 268 DEL 27-02-2017 NOTARIA PRIMERA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$4.500.000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA EQUIVALENTE AL 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORTES ESCOBAR ANYI LISETH

CC# 36347813

DE: CORTES ESCOBAR DARLEY FERNANDO

CC# 83092290

DE: CORTES ESCOBAR WILMAR EDWIN

CC# 83091925

A: ESCOBAR . DANIEL

CC# 12252479 X

A: ESCOBAR BRAVO EDGAR DANIEL

CC# 1079180269 X

A: ESCOBAR BRAVO JHON ALEXANDER

CC# 1079183859 X

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la Demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO-. CONCEDER al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo Art. 90 inc. 4° del C. General del Proceso, lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

TERCERO. - RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **DANIELA ROJAS PASTRANA** con C.C. 1.075.308.568 y T.P. 380.202 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8537d5f0dc4c193a66e953a9b060139568fb14cc88d046f98f6d655cab813d0**

Documento generado en 06/10/2022 11:12:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJEC. TIT. PRENDARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	REINTEGRA S.A.S. (ENDOSO)
DEMANDADO:	ERIKA JISSETH VILLEGAS LUNA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00676.00

Reunido los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. 12591442 y 2520509, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía a favor de **REINTEGRA S.A.S.** con Nit. 900.355.863-8 (como endoso en propiedad) representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en frente de **ERIKA JISSETH VILLEGAS LUNA** con C.C. 40.782.639, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación en el Pagaré No. 12591442

- 1.1. Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$27.195.000,00) M/Cte**, por concepto Capital, pagadero el 30 de julio de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- 1.2. Por los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 31 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

Obligación en el Pagaré No. 2520509

- 1.3. Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$4.669.680,00)** por concepto de capital vencido desde el 30 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- 1.4. Por los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 01 de julio de 2021, hasta el pago total de la obligación.

MEDIDAS CAUTELARES

SEGUNDO. - DECRETAR el embargo, retención y posterior secuestro del mueble vehículo automotor dado en prenda abierta sin tenencia del acreedor, objeto del gravamen prendario, registrado en la Oficina de Transito y Tránsito y Transporte de Florencia, así identificado,

Placas: **NVV561**
CHASIS: 9FCBK4265A0108058
MOTOR: Z6802843
CLASE: AUTOMOVIL
MODELO: 2010

FABRICANTE: MAZDA
LINEA: 3 MARCA MAZDA
SERVICIO PARTICULAR
COLOR: ROJO CLASICO

Oficiese a la Oficina de Tránsito y Transporte de Florencia Caquetá sectransito@florencia-caqueta.gov.co, direcciontransito@caqueta.gov.co,

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **MARIA JAZMIN DURAN RAMIREZ** con C.C. 20.567.804 y T.P. 38.981 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial según endoso en procuración del demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7c05b92f10442943dac5122c2eed295ed721b89d3d7fe64b3bba334d8ac347**

Documento generado en 06/10/2022 11:12:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	JOSE OSWALDO GARCIA NUÑEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2020.00029.00

Al despacho se encuentra memorial de fecha 19/09/2022 hora 10:23 am, suscrito por la apoderada demandante BANCO POPULAR S.A., solicitando tenerse notificado por conducta concluyente al demandado JOSE OSWALDO GARCIA.

Por ser procedente la solicitud que antecede, se tendrá en cuenta en Oficio suscrito por el demandado JOSE OSWALDO GARCIA NUÑEZ de fecha 07 de marzo de 2022, en el cual, manifiesta tener conocimiento integro de la demanda y del auto de mandamiento de pago adiado el 28 de enero de 2020, para lo cual, este Despacho lo tendrá notificado por conducta concluyente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - TENER NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **JOSE OSWALDO GARCIA NUÑEZ** con C.C. 1.109.264.648 del auto de mandamiento ejecutivo adiado el 28 de enero de 2020.

Por Secretaría remitir el Link del expediente en digital al correo electrónico oswaldo.garcia4648@correo.policia.gov.co, para lo cual, le comenzará a correr el término correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d86ea552918fc3ac5cac92ea1a3b29432fa5ae2869f6c39f699f921a2f0c4c**

Documento generado en 06/10/2022 11:13:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL – RESPONS. CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO BERNAL ALDANA
DEMANDADO:	COSMIC GO S.A.S.
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021.00229.00

Procede el despacho a verificar las piezas procesales del expediente en digital, para lo cual, en auto adiado el 24/02/2022 no se tienen en cuenta las notificaciones realizadas a los apoderados de la parte demandada **COSMIC GO S.A.S.**, con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, y es así como se tendrá Notificado por Conducta Concluyente del auto admisorio de la demanda, y con ello, por Secretaría se contabilizarán los términos para contestar y/o excepcionar la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

DISPONE

PRIMERO. - TENER NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **COSMIC GO S.A.S** con Nit. 901.225.739-9 del auto que admite la demanda adiado el 29 de julio de 2021.

Por Secretaría remitir el Link del expediente en digital al correo electrónico gamjuridico@gmail.com, para lo cual, le comenzará a correr el término correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edcdd0538998ee2f39c6630a45acf44e67c5eff6170c86c027301c890fa79412**

Documento generado en 06/10/2022 11:13:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIP. MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.S - CESIONARIA BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	ARLEY ACOSTA GAMBOA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00439.00

Procede el despacho a verificar las piezas procesales del expediente en digital, en el cual se avista un memorial de fecha 06/09/2022 hora 07:30 am suscrito el profesional en derecho DANIEL ROBERTO PUENTES ESCOBAR, quien arguye actuar en calidad de apoderado del aquí demandado ARLEY ACOSTA GAMBOA, por tal razón, este Despacho Judicial tendrá Notificado por Conducta Concluyente al demandado, previo a reconocer personería jurídica al abogado para actuar dentro del proceso. Por Secretaría se Contabilizarán los Términos para contestar y/o excepcionar la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho DANIEL ROBERTO PUENTES ESCOBAR identificado con C.C. 1.082.804.132 y T.P. 277.807 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado judicial del demandado ARLEY ACOSTA GAMBOA en los términos indicados en el memorial poder allegado el día 06/09/2022.

SEGUNDO. - TENER NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **ARLEY ACOSTA GAMBOA** con C.C. 7.696.564 del auto de mandamiento ejecutivo adiado 11 de julio de 2022.

Por Secretaría remitir el Link del expediente en digital al correo electrónico danielrobertopuentes@hotmail.com, para lo cual, le comenzará a correr el término correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf4a26198d9f878760195ef9c07277d72145763a24acbbd22c5a0b886353c60**

Documento generado en 06/10/2022 11:14:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUCION DE PROVIDENCIA JUDICIAL
DEMANDANTE:	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
DEMANDADO:	MARIA FERNANDA VARGAS LEIVA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00681.00

Se encuentra el despacho Demanda de Ejecución de Providencia Judicial propuesta por **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** con Nit. 899.999.017.7, actuando por medio de apoderado judicial Especial, en contra de **MARIA FERNANDO VARGAS LEIVA**, para resolver su admisibilidad. No obstante, se observa que el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva, suministró Sentencia, Auto de Sustanciación de fecha 04/08/2022, en el cual, allegó los siguientes documentos en PDF adjunto: i) Solicitud Ejecución de Providencia Judicial – Costas, en el bajo radicado No. 410013333000-2019-00178-00, y ii) constancias de ejecutorias, entre otros.

Así pues, revisado los documentos ejecutivos allegados, específicamente la condena de costas, se avista que el TOTAL asciende a la suma de un (1) SMLMV, suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, por consiguiente, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27cb13bf9431dac6526cbf0bd0453934e5315dfd6a052bdb981fca5e0f31966**

Documento generado en 06/10/2022 11:14:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CREIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO:	GUSTAVO RIVERAS VIVAS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00688.00

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **CREIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** con Nit. 805.025.964-3 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en frente de **GUSTAVO RIVERA VIVAS** con C.C. 12.114.418, para resolver su admisibilidad. No obstante, se observa que los documentos ejecutivos allegados, específicamente las pretensiones, se avista que el **TOTAL** asciende a la suma aproximada de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00) M/Cte**, suma que **NO** excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva - Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37affcd998a6186518cf5874b99e61a3c3dcecc42f97e8c8bdc74ea272a0615**

Documento generado en 06/10/2022 11:15:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL – RESTITUCION BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE:	TELGO S.A.S.
DEMANDADO:	JUAN CARLOS GARCIA Y OTROS
RADICADO:	41.001.40.23.003.2018-00659-00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 16/09/2022 hora 02:23 pm, con asunto de “*Solicitud Terminación del Proceso y Pago de Títulos*” suscrito por el apoderado demandante TELGO S.A.S.

Por ser procedente la solicitud que antecede, se decretará la Terminación del proceso toda vez que se sufragaron todas las pretensiones de la demanda por parte de los aquí demandados.

Conforme lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Verbal – Restitución Bien Inmueble de Mínima Cuantía promovido por **TELGO S.A.S.** con Nit. 813.003.801-6 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial, en frente de **JUAN CARLOS GARCIA** con C.C. 12.133.856, **HERLANDY MURCIA TELLEZ** con C.C. 55.158.147, **EDOLIO CHARRY OLAYA** con C.C. 79.306.636, **ROGER MURCIA TELLEZ** con C.C. 7.686.178 y **JHOANA ALVAREZ GUTIERREZ** con C.C. 52.541.448, por el Pago Total de la Obligación, como sufragio de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

QUINTO. - ORDENAR el pago de los Depósito Judiciales, específicamente el Título No. 439050001080693 del 22/07/2022 (Fecha

de Constitución) por valor de \$4.547.724,61 al demandante TELGO S.A.S. con Nit. 813.003.801-6, por medio de su apoderada judicial YONEIRE NARVAEZ BASTO con C.C. 55.174.009 con T.P. 168.745, según facultada para recibir los títulos judiciales dentro del proceso.

[56.TITULOS JUAN CARLOS GARCIA 2018-00659-00.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d477ec65685b15bf24ba0e4ffd4e1f05c81b0351847e57a60509f21d71debb0a**

Documento generado en 06/10/2022 11:15:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL - RESPONS. CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	MANUEL AGUSTIN GUTIERREZ
DEMANDADO:	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA - COOMOTOR - LA EQUIDAD S.
RADICADO:	41.001.40.23.003.2021-00155-00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 15/09/2022 hora 03:19 pm, con asunto de "Solicitud Terminación del Proceso" suscrito por el apoderado demandante MANUEL AGUSTIN GUTIERREZ.

Por ser procedente la solicitud que antecede, se decretará la Terminación del proceso mediante Transacción por la indemnización integral al demandante conforme lo establece el artículo 312 del C.G.P.

Conforme lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía promovido por el **MANUEL AGUSTIN GUTIERREZ** con C.C. 12.113.380 y actuando mediante apoderado judicial, en frente de **COOMOTOR (COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA)** con Nit. 891.100.279-1 y la **EQUIDAD SEGUROS** con Nit. 860.002.845-5, por el Contrato de Transacción realizado como indemnización integral al demandante, conforme lo establece el artículo 312 del C.G.P.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f602d1a71d5e535ca21ac62f5892ce7b902a58131496c05673155ee31ff69f1**

Documento generado en 06/10/2022 11:16:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	ANTONIO JOVEN SANTOFIMIO
DEMANDADO:	JAVIER ALCIDES QUIMBAYA QUINO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021.00623.00

Al despacho se encuentran los memoriales con los siguientes asuntos: **i)** “*Solicitud Vehículo Solicitado*” de fecha 12/09/2022 suscrito por la Patrullera LAURA VALENTINA BARRERA, integrante de la Policía Nacional; **ii)** “*Informe Ingreso Vehículo DDZ-574*” de fecha 13/09/2022 hora 12:52 pm, por el PARQUEADERO CAPTUPOOL; **iii)** “*Contrato de Transacción*” de fecha 27/09/2022 hora 08:00 am, suscrito por el demandante, su apoderado y el demandado; y **iv)** “*Aporte de Notificación por Conducta Concluyente*” de fecha 28/09/2022 por el profesional en derecho JHONEIDER SOLANO JACOBO.

Al respecto, del anexo contenido en el memorial que antecede, se avizora un Contrato de Transacción debidamente firmado por el apoderado de la parte demandante ANTONIO JOVEN SANTOFIMIO y el demandado JAVIER ALCIDES QUIMBAYA QUINO, quienes transan unas cláusulas allí descritas, indicando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y una novación de la obligación, por lo cual, este Despacho accederá lo correspondiente a las facultades del contrato de transacción.

Ahora, teniendo en cuenta el poder adjunto y previo a la terminación del proceso, se tendrá por Notificado por Conducta Concluyente al demandado JAVIER ALCIDES QUIMBAYA QUINO, y se le reconocerá Personería Jurídica al profesional en derecho JHONEIDER SOLANO JACOBO para actuar como apoderado conforme poder adjunto.

Finalmente, de conformidad con lo normado en el art. 461 en concordancia con el art. 312 del C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - TENER NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **JAVIER ALCIDES QUIMBAYA** con C.C. 7.719.692 del auto de mandamiento ejecutivo de la demanda adiado el 25 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho JHONEIDER SOLANO JACOBO identificado con C.C. 7.716.054 y T.P. 161.308 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado judicial del demandado JAIVER ALCIDES QUIMBAYA QUINO en los términos indicados en el memorial poder allegado el día 28/09/2022.

TERCERO. - ACEPTAR el Contrato de Transacción realizado por el demandante ANTONIO JOVEN SANTOFIMIO, actuando mediante apoderado judicial, y el demandado JAVIER ALCIDES QUIMBAYA QUINO, según las cláusulas allí descritas.

CUARTO. - DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía promovida por **ANTONIO JOVEN SANTOFIMIO** con C.C. 4.882.649, actuando por medio de apoderado judicial, en frente de **JAVIER ALCIDES QUIMBAYA QUINO** con C.C. 7.719.692, por **CONTRATO DE TRANSACCION** celebrado por ambas partes, conforme lo establece el artículo 312 del C.G.P.

Se deja constancia la Cláusula Cuarta del Contrato de Transacción, sobre NOVACION DE LA OBLIGACION, para lo cual señala:

CUARTA: NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN: Las partes establecen que la deuda una vez revisados los abonos y los bienes dados en pago la deuda quedará así: Saldo a capital \$49.504.319. Agencias en derecho y costas procesales, la suma de \$7.500.000, para un total de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$57.004.319)**, los cuales se compromete a pagar el demandado, a favor del demandante, el día 10 de diciembre de 2022 a las 10 am, en la calle 7 No, 6-27 oficina 1101 del Condominio Banco Agrario de Colombia.

QUINTO. - ORDENAR al PARQUEDERO CAPTUCOL ubicado en la dirección Kr 10 W No. 26-71 del barrio el triángulo (Diagonal a la Fonda la Caprichosa) al correo electrónico notificaciones@captucol.com.co, para que haga la entrega del vehículo de Clase AUTOMOVIL, de Marca MAZDA 2, de Modelo 2012, de Placa **DDZ-574**, al aquí demandante **ANTONIO JOVEN SANTOFIMIO** con C.C. 4.882.649, según lo Acordado en el contrato de TRANSACCION.

Oficiese al PARQUEADERO CAPTUCOL – con el ACTA DE INVENTARIO No. 11189 con fecha de ingreso del 09 del mes de septiembre de 2022. - notificaciones@captucol.com.co

SEXTO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

SEPTIMO. - Sin condena en costas.

OCTAVO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d1f0b2dce96ac373ed2fb2d69e339d402fbd201e51b4afe015a1c6d3b0f50e**

Documento generado en 06/10/2022 11:16:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PRUEBA EXTRAPR. - INTERROGATORIO
SOLICITANTE:	FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ
APODERADO:	CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO
CONVOCADA:	KELLI CAICEDO MARTINEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00656.00

Se encuentra al Despacho Solicitud de Interrogatorio de Parte, promovida por **FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ** con C.C. 80.422.981, actuando mediante apoderado judicial el doctor **CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO**, quien solicita el interrogatorio de **KELLI CAICEDO MARTINEZ** con C.C. 7.731.482, al correo e-mail administracion@fensas.com, notificacionesjudiciales@fensas.com, notificacionesjudicialesfensas@gmail.com, para que se presente en este Juzgado a la **hora de las 02:30 pm del día LUNES VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, y en audiencia pública absuelva interrogatorio de parte que en forma Verbal o Escrita le Formulará los Peticionarios a través de su apoderado judicial CARLOS ALBERTO PERDOMO.

Comuníquesele al citado en la forma términos previstos en la Ley 2213 de 2022 y las prevenciones indicadas en los Arts. 184, 200 y 205 del C. G. del Proceso.

Se advierte a la partes, que conforme las directrices impartidas por C.S. de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en la LEY 2213 del 13 de junio de 2022, el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

De igual manera, se advierte a la parte interesada que deberá remitir con una hora de anticipación al correo electrónico del Despacho el interrogatorio a practicar del aquí convocado junto con su respectiva contraseña en caso tal de encriptación.

Evacuada la diligencia, expídase copia autentica a la interesada, con las constancias del caso y envíese los originales al archivo del Juzgado.

Reconocer personería a la abogada **CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO** con CC. 7.731.482 y TP. No. 217.411 del C.S.J., para actuar como procuradora judicial de la solicitante en la forma y términos indicados en el memorial adjunto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f534feb2e5209c59b6a2a309ac59aad10c44936e0bfd39037a73940c0814c3f**

Documento generado en 06/10/2022 11:09:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>